Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA III

Registro nro.: 1430/25

//la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Carlos A. Mahiques como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Diego G. Barroetaveña como Vocales, asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 4209/2023/4/CFC2** del registro de esta Sala, caratulada: **"BIASI, Vanina s/ recurso de casación"**; Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Javier Augusto De Luca; a la imputada las defensoras particulares, doctoras Liliana Esther Kunis y Liliana Alejandra Alaniz; y a la querella Delegación Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.) su presidente Mauro Javier Berenstein conjuntamente con el letrado patrocinante doctor Gabriel Leonardo Camiser.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Gemignani, Mahiques y Barroetaveña.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor **juez doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. La Cámara Criminal y Correccional Federal -Sala I-, con fecha 27 de octubre de 2025, resolvió *"**REVOCAR** la decisión de fecha 7 de octubre pasado y **HACER LUGAR** a la excepción de incompetencia planteada por la defensa de Vanina Biasi, **DECLARANDO** que deberá seguir interviniendo en las presentes actuaciones la justicia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires, **DEBIENDO** el magistrado de*

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40506822#484952515#20251218091610270

grado remitir las actuaciones por los canales correspondientes a esos efectos".

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la querella (D.A.I.A.), el que fue concedido por el *a quo* y mantenido ante esta instancia.

III. La querella sostuvo que la resolución impugnada resultaba lesiva de la garantía constitucional del juez natural en tanto excluye de manera improcedente la intervención del fuero federal en una causa en la que -afirmó- se encuentran comprometidos derechos y principios de jerarquía constitucional y convencional.

Consideró que la decisión de la Sala I omitió ponderar adecuadamente las circunstancias fácticas del caso y el contexto institucional y político en que se produjeron los hechos denunciados, así como la especial proyección de los mensajes difundidos por la imputada en la red social "X", quien ostenta la calidad de dirigente política nacional.

Sostuvo que la resolución, al declarar la incompetencia del fuero federal, vulneró el deber del Estado argentino de garantizar la tutela judicial efectiva frente a actos de incitación al odio por motivos religiosos, conforme los compromisos asumidos por el Estado Nacional a través de tratados internacionales con jerarquía constitucional.

Asimismo, destacó que si bien las decisiones relativas a la competencia no constituyen, en principio, sentencias definitivas, ello no obsta a su revisión casatoria en aquellos casos en que se configure una denegatoria del fuero federal, como ocurre en el presente caso.

Solicitó, en definitiva, que se revoque la resolución impugnada, se declare la competencia de la justicia federal para

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40506822#484952515#20251218091610270



continuar con el conocimiento del proceso, y se mantenga la radicación de la causa en sede federal.

IV. En la oportunidad prevista por 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación, se hicieron presentes e informaron oralmente la doctora Liliana Alejandra Alaniz, codefensora de Vanina Natalia Biasi -quien también presente hizo uso de la palabra-. Por lo demás, tanto la parte mencionada como Mauro Javier Berenstein, en su carácter de presidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A), conjuntamente con el letrado patrocinante Dr. Gabriel Leonardo Camiser, y el señor Fiscal General, doctor Javier A. De Luca, presentaron breves notas.

Superada esta etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

V. En primer lugar, en orden a la admisibilidad formal de la impugnación bajo estudio, es pertinente recordar que las resoluciones en materia de competencia no revisten, en principio, el carácter de sentencia definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), salvo que exista denegatoria del fuero federal, tal como sucede en el caso de autos (cfr. C.S.J.N., Fallos: 311:1232; 320:2193; 324:1098 y 328:4489, entre muchos otros), por lo que procede su tratamiento.

VI. Ahora bien, previo a ingresar al análisis de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional habré de reseñar los sucesos relevantes de la causa a fin de alcanzar un análisis más acabado de la cuestión.

De esta manera, conforme surge del sistema de Gestión Judicial *Lex* 100, la presente causa tuvo su inicio como consecuencia de la denuncia formulada el 28/11/2023 por el señor

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40506822#484952515#20251218091610270

Fiscal doctor Stornelli, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 4, al haber llegado a su conocimiento -en razón de haber tomado estado público- la posible comisión de un delito de acción pública por parte de la Diputada Nacional electa Vanina Biasi.

Así, destacó que "*[E]l 27 de noviembre de 2023, a partir de las 10.15 horas, la mencionada Vanina BIASI habría exteriorizado, a través de la cuenta de la red social Twitter (ahora denominada X) "@vaninabias". manifestaciones que tuvieron por posible objeto la Justificación o promoción de la discriminación religiosa, alentando y/o incitando a la persecución o el odio contra un grupo de personas a causa de su religión, nacionalidad o ideas políticas.*

Concretamente, BIASI habría efectuado, a través de dicha red social, manifestaciones en tomo a la liberación de la niña Emily Hand, quien se hallara cautiva en manos de la Organización terrorista Hamas, expresando "Miles sufriendo porque Emily había sido asesinada y finalmente todo era una construcción de la narrativa sionista a la que poco le importa la vida de la gente y su sufrimiento." Que frente a diversas reacciones críticas a dicha publicación por parte de distintos usuarios de la red, BIASI habría realizado otras publicaciones tales como "(...) El Estado sionista es nazi por sus prácticas y su ideología (...)"...".

El señor fiscal calificó la conducta denunciada *prima facie* como constitutiva del delito reprimido y contemplado por el artículo 3 de la Ley 23.592 -Ley de "Actos Discriminatorios" y sugirió una serie de diligencias a fin de acreditar la materialidad del hecho denunciado.

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40506822#484952515#20251218091610270

Sorteada que fue la causa, la misma recayó en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3, a cargo del doctor Rafecas, quien al recibir la mismas, el 29/11/23, resolvió "***Declarar la incompetencia de este Tribunal***, *en razón de la materia, para seguir interviniendo en la presente causa nro. 4209 /2023, y en consecuencia, remitirla a la Excma. Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, solicitándole tenga a bien desinsacular la sede judicial que deberá continuar entendiendo en estas actuaciones…*" (el resaltado consta en el original).

Para así decidir entendió que la competencia sobre la figura penal denunciada fue oportunamente transferida a la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de CABA, en virtud del Convenio nro. 14/2004 del 1° de junio del año 2004 firmado por el Gobierno Nacional y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Imponiéndose la necesidad de que en la investigación y juzgamiento de los hechos intervenga el magistrado natural en razón de la materia

Dicha resolución fue apelada por el doctor Taiano, fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.3, considerando que la decisión atacada causaba un gravamen irreparable, por cuanto vulneraba garantías constitucionales y le impedía promover la acción penal pública en un caso donde existía un interés federal directo.

Tras recordar los antecedentes del caso, alegó que se había resuelto de manera prematura la incompetencia en los actuados sin desplegarse diligencia probatoria alguna que los justificara. Destacó la improrrogabilidad de la competencia y que los hechos

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40506822#484952515#20251218091610270

denunciados *"...involucra la afectación de intereses federales, por cuanto estarían en juego presuntos delitos que la República Argentina se obligó a juzgar mediante la ratificación de instrumentos internacionales* [...] *es preciso destacar lo estipulado en los artículos 30 de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos"; 28 de la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"; y 13 inciso "5" de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", por cuanto revisten jerarquía constitucional, de conformidad con estipulado en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Dichos instrumentos prevén la prohibición de toda actividad tendiente a la supresión de derechos y libertades, como así también la apología del odio religioso que constituyan incitaciones a la violencia* [...] *especial relevancia lo establecido en la "Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial" (Ley 17.722)…".*

Además, expuso que *"...sin perjuicio del convenio de transferencia citado por V.S., los compromisos internacionales asumidos por el Estado determinan la conveniencia de que intervenga este fuero de excepción ante posibles infracciones a la Ley 23.592, cuando exista un interés federal objetivo, legítimo y con suficiente entidad. Dicha circunstancia se verifica en este caso dada la gravedad y difusión de los hechos, en tanto el discurso de Biasi no configura un acto de discriminación aislado, sino que podría tener virtualidad para alentar el odio o la persecución contra la comunidad judía…".* Cito los fallos C.932.XLVII, Com., 'D'Elía, Luis', 12/2/13 y S.C. Comp.302, L. XLVII, "R. Nicolás Raúl s/ lnf. Art. 3 Ley 23.592", González Warcalde, Luis Santiago, 15/06/2011; este último en

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40506822#484952515#20251218091610270



donde la CSJN sostuvo que "la Ley de Penalización de Actos Discriminatorios" (23.592) tiene naturaleza federal.

Por último, concluyó que "...*tampoco debe soslayarse el rol político que ejerce Biasi, por cuanto su discurso tuvo difusión en los medios de comunicación y podría influir en un sector importante de la sociedad. Nótese que se trata de una dirigente del Partido Obrero con una cantidad considerable de seguidores, fue candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y se presenta en sus redes sociales como "diputada electa en el frente de izquierda".*

De este modo, más allá del cargo que podría ejercer actualmente, no caben dudas de que está inmiscuida en actividades políticas estrictamente relacionadas con la función pública, por ende sus dichos no son ajenos al interés federal y justifican la intervención de este fuero de excepción…".

Concedida la apelación, formado el incidente correspondiente (CFP 4209/2023/1/CA1) y elevada la causa a la Cámara Criminal y Correccional Federal -Sala I-, el doctor Llorens, en fecha 19/12/2023, resolvió "…*revocar la decisión de fecha 29 de noviembre ppdo., en tanto declaró la incompetencia de este fuero de excepción, debiendo el magistrado de grado seguir interviniendo en estos autos...*".

Para arribar a esa conclusión el magistrado entendió que "*Coincido con los impugnantes en torno al carácter prematuro de la declinatoria aquí analizada, sobre todo ante la ausencia de una investigación suficiente que permita determinar de manera concreta los hechos objeto de la presente investigación y las calificaciones que, en definitiva, pueden ser atribuidas, a la luz de los extremos señalados por los recurrentes.*

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40506822#484952515#20251218091610270

[...] *Frente al rol social que desarrolla la imputada, el ámbito en el que habría canalizado sus manifestaciones, el sentido de sus dichos y la reiteración de sus mensajes entiendo que la lectura hecha por el a quo resulta apresurada. Todos estos extremos reclaman una profundización acerca del genuino significado de los episodios denunciados así como de su completa gravitación, como tarea que debe ser asumida, en principio, por este fuero federal…*"

Devuelta la causa al juzgado de origen, llevadas a cabo las medidas de prueba y luego de recibirle declaración indagatoria a la imputada, el 7/04/2025, el Doctor Rafecas decretó el procesamiento sin prisión preventiva de Vanina Natalia Biasi, por considerarla *prima facie* responsable del delito de incitación a la discriminación (arts. 45 del Código Penal de la Nación y art. 3 de la ley 23.592) y mandando a trabar embargo sobre los bienes o el dinero de su propiedad hasta cubrir la suma de pesos diez millones ($10.000.000,00.).

Estableció que los hechos que motivaron la denuncia en contra de la imputada consistieron en una serie de mensajes publicados en la red social "X", en fechas posteriores al 7 de octubre de 2023, en donde Biasi se expresó, respecto de los hechos de público conocimiento acaecidos en dicha fecha que consistieron en el ataque sorpresivo perpetrado por el grupo islamista palestino Hamás contra el Estado de Israel desde la Franja de Gaza, que incluyó el lanzamiento de cohetes, incursiones terrestres e infiltraciones en diversas zonas del sur del territorio israelí, incluyendo comunidades cercanas a Gaza, localidades rurales y un evento musical celebrado en el desierto del Néguev. Como resultado de dichas acciones, se produjeron numerosas víctimas fatales entre la población civil y fuerzas

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40506822#484952515#20251218091610270



armadas israelíes, así como la toma de rehenes, entre los que se encontraban niños, mujeres y personas mayores.

A raíz de tales hechos, el Estado de Israel inició una serie de operaciones militares en la Franja de Gaza, consistentes en bombardeos aéreos sobre distintos objetivos y, posteriormente, el ingreso de tropas terrestres en dicho territorio, lo cual derivó en un elevado número de víctimas, tanto entre combatientes como entre civiles palestinos.

Entre las diversas publicaciones realizadas por Biasi en la mencionada red social se destacaron como sustento de la imputación:

Mensaje 1 (publicado el 27 de noviembre de 2023) "*miles sufriendo porque Emily había sido asesinada y finalmente todo era una construcción de la narrativa sionista a la que poco le importa la vida de la gente y su sufrimiento*".

Mensaje 2 (publicado el 27 de noviembre de 2023) "*el estado sionista es nazi por sus prácticas y su ideología y entiendo que a un propagandista de un Estado terrorista, genocida y asesino de niños le moleste leerlo, pero sus patoteadas no me van a silenciar*".

Mensaje 3 (publicado el 5 de diciembre de 2023) "*El Haaretz es uno de los principales diarios israelíes. Mientras acá unxs fanáticxs te linchan por decir que Netanyahu miente. Con 7000 Niños asesinados en apenas 60 días los de los haiters sionistas en las redes y medios, es complicidad directa con el genocidio*".

Mensaje 4 (publicado el 22 de diciembre de 2023) "*Sigue la masacre del pueblo palestino. Sigue el silencio cómplice del poder económico y mediático. Sionismo es genocidio. Sionismo es*

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40506822#484952515#20251218091610270

apartheid. Sionismo es la construcción de una narrativa mentirosa en la que el ocupante es víctima y el ocupado victimario".

Mensaje 5 (publicado el 16 de noviembre de 2023 y reposteado el 6 de enero de 2024) "*Mientras la @DAIAArgentina y Betar amenazan a quienes defendemos al pueblo palestino, hacen silencio y apoyan a antisemitas de todo tipo que enlodan la historia de lucha de las comunidades judías en todo el mundo. Sionismo no es judaísmo. Abro hilo*".

Mensaje 6 (publicado el 7 de enero de 2024) "*Nunca son exabruptos, no importa la crueldad de lo que leas. Son descripciones del colonialismo, el racismo, el exterminio y desplazamiento que promueve el Estado fascista de Israel*".

Mensaje 7 (publicado el 27 de enero de 2024) "*Memoria del Holocausto es no justificar nunca el exterminio de ningún pueblo. El supremacismo y el racismo que dieron sustento ideológico al exterminio del pueblo judío, están hoy presentes en la justificación del genocidio palestino a manos del Estado de Israel*". "*La memoria del holocausto es manipulada por los defensores de los crímenes del sionista Netanyahu que emulan a los que sufrieran millones de judíos, a los que el sionismo no representa ni mucho menos honra*".

Mensaje 8 (publicado el 28 de enero de 2024) "*Los nazis sionistas necesitan destruir la ayuda humanitaria de la UNRWA para que el exterminio se acelere. Usan la hambruna, como ocurría en los campos de concentración nazis, como mecanismo de exterminio*".

En síntesis, el magistrado instructor consideró que existían elementos de convicción suficiente para sostener, con el grado de probabilidad exigido por el artículo 306 del CPPN, que Biasi habría cometido el delito previsto en el artículo 3°, segundo

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40506822#484952515#20251218091610270



párrafo, de la ley 23.592, en función de las publicaciones realizadas en su cuenta personal de la red social "X" (ex Twitter), en las que habría desplegado expresiones discriminatorias hacia la comunidad judía.

Según su criterio, tales publicaciones no se trataron de manifestaciones aisladas y descontextualizadas, sino que fueron formuladas en el marco de un conflicto bélico internacional y dirigidas a un grupo vulnerable con base en su religión, reiterando estereotipos que históricamente han sido utilizados para justificar actos de persecución y violencia contra dicho colectivo.

El juez destacó que el carácter público y el alcance masivo de la red social utilizada, así como el rol político y la exposición pública de la imputada, amplificaron la llegada del mensaje discriminatorio. Ponderó, además, que los mensajes no fueron proferidos en un contexto de debate político legítimo, ni orientados a cuestionar hechos o decisiones concretas del Estado de Israel, sino que contenían expresiones que, bajo una apariencia de posicionamiento ideológico, reproducían un discurso de odio basado en prejuicios religiosos. Asimismo, rechazó que se tratase de una conducta amparada por la libertad de expresión, al entender que las manifestaciones excedieron los límites de dicha garantía constitucional conforme los estándares fijados por la jurisprudencia nacional e internacional.

Dicho procesamiento fue apelado por la defensa de Biasi y confirmado por el tribunal *a quo* en fecha 7 de agosto de 2025 (cfr. CFP 4209/2023/3/CA2).

Luego de culminada la investigación, el doctor Taiano, en fecha 3/9/25, requirió la elevación a juicio de la encausada como

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40506822#484952515#20251218091610270

autora penalmente responsable del delito previsto en el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley 23.592 en orden a los hechos por los que fue investigada.

Al contestar la vista conferida por el art. 349 del CPPN, la defensa de Biasi dedujo excepción de incompetencia en razón de la materia, entendiendo que no correspondía la intervención del fuero federal al tratarse de un delito común y, por lo tanto, que el juez natural con competencia en la materia se encontraba en los estrados de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y, en subsidio, contestó el traslado e instó el sobreseimiento de su defendida.

Corrida la vista al señor fiscal y la querella, quienes postularon el rechazo al planteo de incompetencia, el instructor, el 7/10/25, resolvió "***NO HACER LUGAR*** *a la excepción de incompetencia en razón de la materia peticionada por las Dras. Alaniz y Kunis, en representación de Vanina Natalia Biasi…*" (el resaltado consta en el original).

En su análisis, el magistrado tuvo en cuenta que, a diferencia de lo resuelto por la Sala I de la Cámara el 19 de diciembre de 2023 —cuando se consideró prematuro pronunciarse sobre la cuestión por no contar aún con elementos suficientes para definir la competencia—, la etapa procesal alcanzada al momento de dictar la resolución, junto con la prueba incorporada, permitía sostener que los hechos imputados podrían subsumirse en el delito previsto en el artículo 3° de la ley 23.592.

El juez consideró que, si bien dicha figura fue transferida a la justicia local a través del Convenio de Transferencia N.° 14/2004 aprobado por la ley 26.357, el contenido y la modalidad de los hechos investigados —en particular, el uso de una red social de amplia difusión para la publicación de mensajes

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40506822#484952515#20251218091610270



discriminatorios dirigidos a la comunidad judía por parte de una persona con proyección política— permitían sostener que se encontraban comprometidos intereses federales, en tanto podrían resultar vulnerados derechos consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales con jerarquía constitucional. En función de ello, el magistrado concluyó que correspondía mantener la intervención del fuero federal para continuar con la tramitación de la causa.

Esa resolución fue apelada por la defensa de Biasi y, concedida la misma y formado el incidente de competencia correspondiente (CFP 4209/2023/4/CA3), se elevó la causa a la cámara *a quo* que, como ya se transcribió *ut supra*, resolvió revocar la decisión del magistrado instructor haciendo lugar a la excepción de incompetencia y declarando la intervención de la justicia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires.

En esta nueva intervención, al emitir su pronunciamiento, el magistrado del tribunal de alzada sostuvo que, a partir del estado actual del proceso, en el que se había formulado requerimiento de elevación a juicio y se encontraba definida la calificación legal de los hechos atribuidos a Biasi, resultaba posible fijar la competencia en cabeza de la justicia local.

En tal sentido, el juez señaló que, sin perjuicio de lo oportunamente resuelto en fecha 19/12/2023, el escenario actual del expediente era diferente toda vez que la conducta atribuida a la imputada encuadraría exclusivamente en la figura prevista en el artículo 3° de la ley 23.592, norma que fue objeto de transferencia a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante el Convenio N.° 14/2004, aprobado por la ley 26.357. En

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40506822#484952515#20251218091610270

consecuencia, desestimó los argumentos referidos al rol político de la imputada y al alcance nacional de sus publicaciones, descartando así la existencia de elementos que justificaran la intervención del fuero federal, y ordenó la remisión de las actuaciones al fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Frente a esto, la querella (D.A.I.A.) interpuso el recurso de casación bajo estudio.

VII. Sentado cuanto precede, la cuestión que corresponde estudiar en esta instancia consiste en determinar si resulta ajustada a derecho la decisión del *a quo* que resolvió revocar la decisión del magistrado instructor, hacer lugar a la excepción de incompetencia material planteada por la defensa declarando que debía seguir interviniendo en las actuaciones la justicia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Falta de la Ciudad de Buenos Aires.

Al respecto, considero que para resolver los conflictos de competencia en materia penal hay que tener en cuenta las circunstancias especiales de la causa (Fallos 330:3623), la prosecución del trámite de los expediente en el fuero de excepción atento al tipo de delito investigado (reservado para la justicia federal) o lo avanzado de la investigación -por lo que la declaración de incompetencia de la justicia federal por esta alzada provocaría, sin lugar a dudas, una dilación jurisdiccional perjudicial para el éxito del proceso, cuestión absolutamente inaceptable que, además, atentaría contra razones de economía procesal y mejor administración de justicia (Fallos 328:3963 y 330:3623, entre otros)-; y conforme mi criterio en la causas de la Sala IV de esta CFCP n° 12666 "Zavala, Mario Edgar s/ recurso de Casación", Reg. 890/13, rta. 31/05/2013-; n° 348/2013 "López,

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40506822#484952515#20251218091610270



María Graciela y otros s/ recurso de casación", reg. 1647/13, rta. 10/09/13-; n° 16.741 "Gallardo, Silvia Noemí s/ recurso de casación", reg. 923/14, rta. 20/05/14-; FMZ 11088287/2007/CFC1 "Freire Díaz, Manuel Santos y otro s/ recurso de casación", reg. 1242/17, rta. 18/9/17, FSA 8116/2014/2/CFC1 "Gómez Naranjo, Patiño y otro s/ recurso de casación", reg. 1865/17, rta. 21/12/17; entre muchas otras.

Ahora bien, en el caso que hoy nos ocupa, entiendo que se presentan algunas de las circunstancias señaladas en los precedentes de cita que son suficiente para persuadirme que no corresponde seguir el criterio al que arribó el magistrado del tribunal *a quo*.

En efecto, surge de las actuaciones que en autos se investiga a Vanina Biasi, dirigente política del Partido Obrero en el Frente de Izquierda Unidad -quien fuera Diputada Nacional hasta el mes de julio de este año-, por una serie de publicaciones en la red social "X" (ex twitter) con lo que sería *prima facie* contenido alentando o incitando a la persecución o el odio contra la comunidad judía.

Así, luego del derrotero de la investigación sustanciada íntegramente ante la Justicia Federal -recordemos que ello fue impulsado en su momento por la Cámara *a quo*, conforme surge de lo expuesto *ut supra* (cfr. sentencia del 19/12/2023, CFP 4209/2023/1/CA1)-, el señor Fiscal Federal de primera instancia, al requerir la elevación a juicio, calificó la conducta de la imputada como autora penalmente responsable del delito previsto en el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley 23.592. Dicha norma establece que "*Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años* […] *quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la*

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40506822#484952515#20251218091610270

persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas".

Ahora, si bien es cierto que el delito barajado fue transferido a la justicia ordinaria de la ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante convenio N° 14/2004, (Ley 26.357) y no excita *per sé* la competencia federal –art. 33 inciso "e" del C.P.P.N.-, puesto que tal como lo sostiene la inveterada doctrina emanada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aquella es excepcional y está circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes, las cuales son de interpretación restrictiva (ver Fallos 197:161, 326:4988, 328:988, entre otros).

Sin embargo, y más allá de las disquisiciones en torno a la naturaleza eminentemente federal de la Ley 23.592 (Actos Discriminatorios), al rol social y político que ostenta la imputada Biasi o el alcance que la red social "X" le dio a las publicaciones realizadas por la imputada, considero que resulta de aplicación al caso el criterio sentado por nuestro más alto tribunal por el cual se priorizan en la resolución de conflictos de competencia, razones de economía procesal y mejor administración de justicia (Fallos 328:3963 y 330:3623, entre otros), que asegure el derecho a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; 7.5 y 8. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En particular, el estado avanzado de la investigación -que ya cuenta con requerimiento fiscal de elevación a juicio y con la contestación de la vista del art. 349 del C.P.P.N. por la defensa-, permite vislumbrar en la declaración de incompetencia

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40506822#484952515#20251218091610270



una dilación que podría ser perjudicial para el éxito del proceso, por lo que debe ser revocada.

Es que conforme lo sostuviera en los autos nro. 36 38/13 "Cirigliano, Sergio y otros s/ recurso de casación" Reg. 1240/13, rta. 11/7/13, la consagración puntual del principio de oficialidad, según el cual la persecución penal, entendida ésta en sentido amplio, esto es, no sólo como actividad de la fiscalía, sino también como actividad del tribunal; se realiza de oficio, o sea, constituye una "obligación del Estado" (Cfr. Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, Ed. Del Puerto, 2.000, pág. 83).

También entiendo que la declaración de incompetencia dispuesta en autos atenta contra razones de economía procesal y la necesidad de favorecer la buena, rápida y eficaz marcha de la administración de justicia frente a la investigación de graves hechos como los investigados en autos que *prima facie* atentaron contra un grupo indeterminado de personas a causa de su religión, alentando o incitando a su persecución u odio.

Por lo demás, recordemos que la presente investigación -que carece de complejidad- lleva ya más de dos años de trámite en su totalidad en el fuero federal (la causa tuvo su inicio con la denuncia realizada el 28 de noviembre de 2023), por lo que de mantenerse la incompetencia declarada, ello sólo generaría una dilación aún más excesiva del proceso cuando lo único que resta es la resolución del instructor en los términos del art. 350 del C.P.P.N. y, de corresponder, el auto de elevación a juicio y su elevación al tribunal oral para la realización del debate oral y público, todo lo cual deberá de realizarse con la premura que el caso amerita.

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40506822#484952515#20251218091610270

VIII. Por lo expuesto, propongo al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la querella (D.A.I.A.), **REVOCAR** la resolución recurrida y **ESTAR** al rechazo de la excepción de incompetencia resuelta por el instructor. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ccs. C.P.P.N.).

Así voto.

El señor **juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:**

Las particularidades del caso me llevan a compartir la solución propuesta por el primer ponente pues concurren circunstancias que exorbitan la competencia jurisdiccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No resultan controvertibles el carácter político, el impacto emocional y la repercusión social que genera la difusión del tipo de mensajes como los aquí denunciados en los diferentes segmentos de la comunidad. Ellos fueron proferidos y reiterados, además, por una dirigente de primera línea de uno de los partidos políticos con representación parlamentaria nacional.

Asimismo, el medio de divulgación utilizado por la imputada (red social X) es un recurso de alcance masivo y con eficacia comunicacional instantánea a un público indiscriminado y espacialmente ilimitado.

Si bien el delito previsto en el art. 3 de la ley 23.592 integra el convenio 14/2004 de transferencia de competencia a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la regla sería que corresponde a dicho ámbito jurisdiccional su investigación y juzgamiento, entiendo aplicable a la especie la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que excepciona hechos como el de trato cuando está en juego una norma que "*reglamenta directamente un principio constitucional de tal magnitud, que excede el concreto interés de la parte e involucra y afecta a toda la*

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40506822#484952515#20251218091610270



comunidad -artículo 16 y concordantes de la Ley Fundamental y pactos internacionales incorporados a ésta" (cfr. causa *"F.C.C. Medio Ambiente S.A. c/Intendente Municipalidad de Quilmes s/amparo,* F.1075, L. XXXII; Fallos 322:3578; y 324:392).

En su virtud, otros precedentes del máximo tribunal emitidos con posterioridad a la firma del sobredicho convenio, ratificaron aquel criterio en favor de la competencia del fuero federal respecto del juzgamiento del delito materia de imputación (cfr. Fallos 331:851, rta. el 22 de abril de 2008; y res. en causa "*Ramírez, Nicolás Raúl s/inf. Art. 3 ley 23.592*", Comp. Nro. 302, L. XLVII, rta. el 16 de agosto de 2011).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación opuesto por la querella, sin costas; casar el auto en revisión, y estar a la decisión del juez instructor que rechazó la excepción de incompetencia presentada por la defensa (arts. 470, 530 y ccds. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor **juez doctor Diego G. Barroetaveña** dijo:

Que por compartir, en lo sustancial, el análisis efectuado por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Juan Carlos Gemignani, que cuenta, además, con el acompañamiento del doctor Carlos A. Mahiques, adherimos a la solución propuesta y emitimos nuestro voto en idéntico sentido.

Es nuestro voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#40506822#484952515#20251218091610270

querella (D.A.I.A.), **REVOCAR** la resolución recurrida y **ESTAR** al rechazo de la excepción de incompetencia resuelta por el instructor. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ccs. C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío

NOTA: Se deja constancia que el señor juez Diego G. Barroetaveña, participó de la deliberación y emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (artículos 399 2° párrafo, del CPPN).

Fecha de firma: 18/12/2025
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

#40506822#484952515#20251218091610270